

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa1^{ra} Sesión
Ordinaria

Alf-ís y delgación

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 5

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs-Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atilas, Lassalle Toro, Llerandi Cruz, Lebrón Rodríguez, Mas-Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González

Referido a

LEY

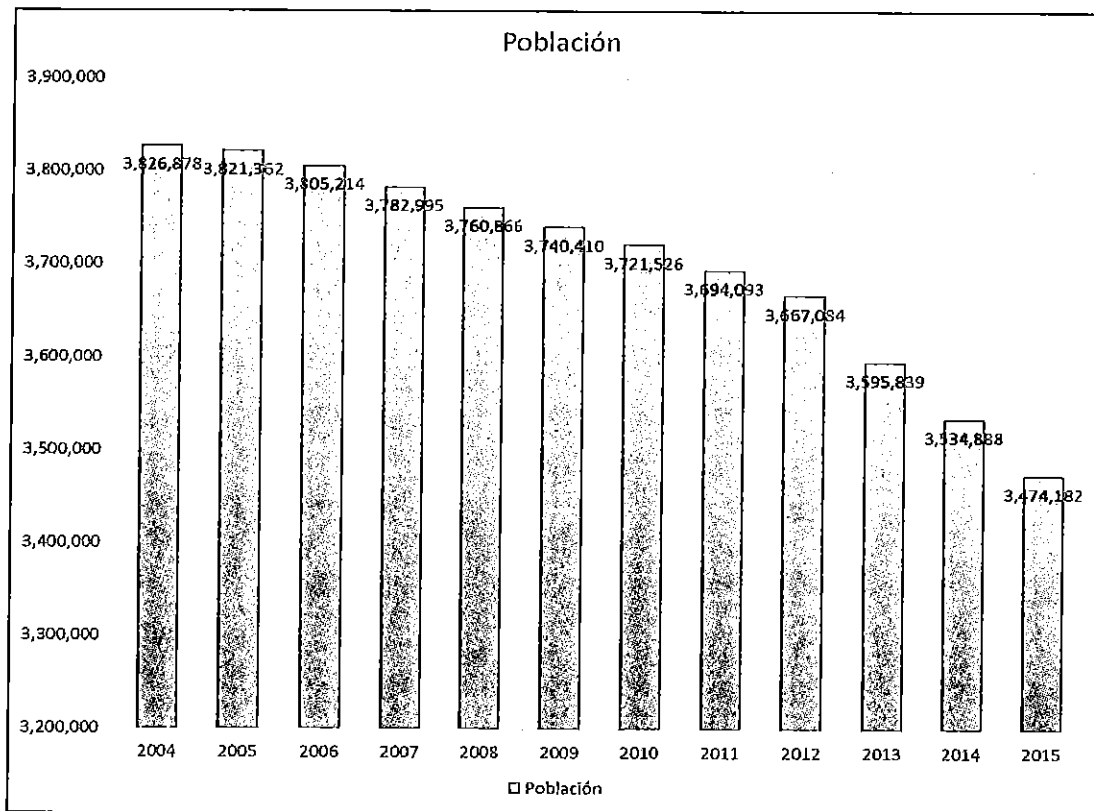
Para promulgar la "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos", a los fines de establecer una tasa de contribución sobre ingresos y dividendos devengados en la práctica médica a los médicos residentes de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico se está viviendo un éxodo masivo de nuestros profesionales a un ritmo acelerado y preocupante ya que desde el año 2004 la constante crisis económica enfrentada por la Isla y la falta de oportunidades de empleo en el sector privado ha forzado a nuestros ciudadanos a apartarse de nuestras costas en búsqueda de mejores oportunidades de empleo y un cambio de estilo de vida. Nuestro recurso humano se ha visto obligado a moverse fuera de Puerto Rico, principalmente a uno de los cincuenta (50) estados de nuestra nación, privando nuestra sociedad del mismo recurso humano que nos puede ayudar a salir de la crisis que vivimos.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 DE
 PUERTO RICO
 DEP. DE ACTAS Y RECORDS
 2017 JAN - 2 AM 11:07

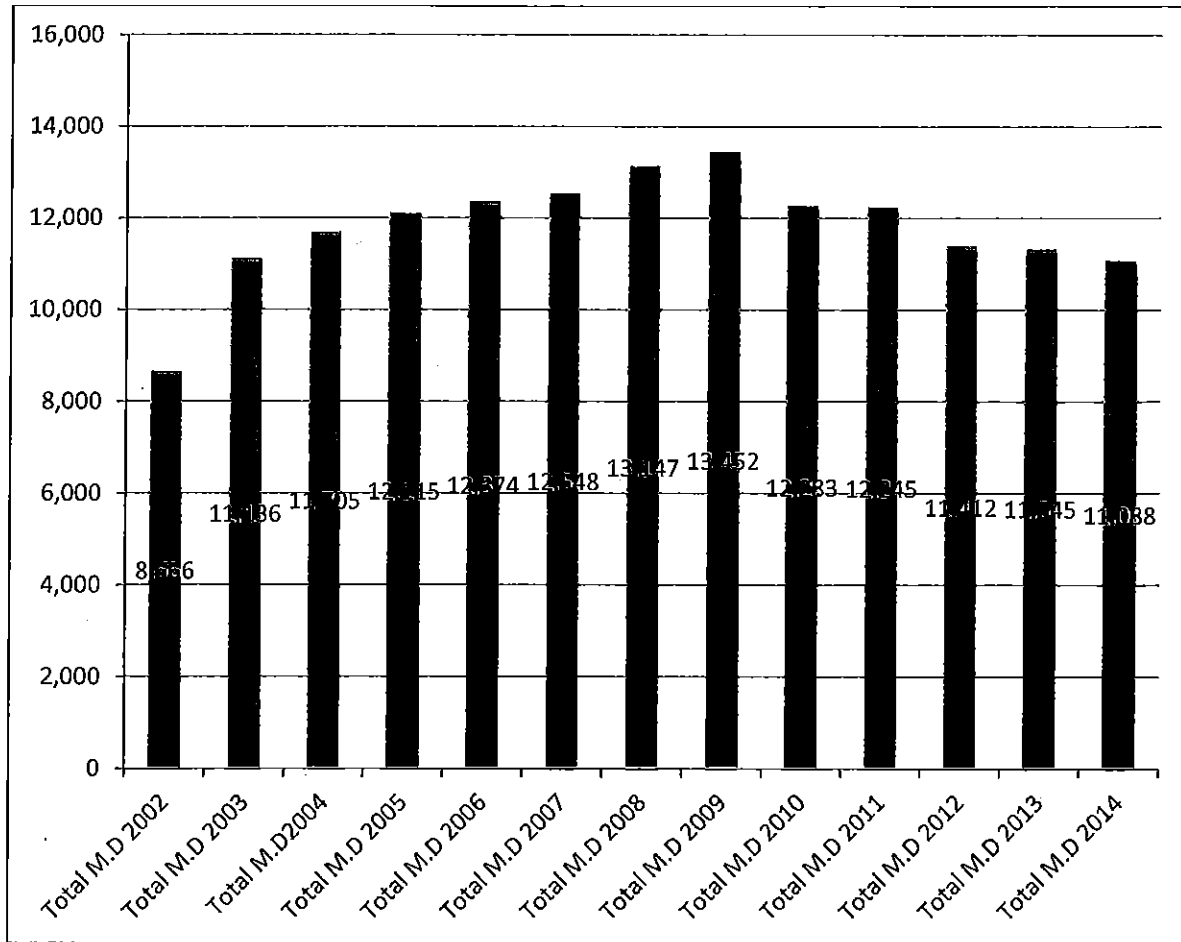
El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico emitió un informe, el 22 de diciembre de 2015, donde estableció que la población de Puerto Rico se redujo de un pico de 3,826,878 habitantes en el 2004 a 3,474,182 habitantes al primero de julio del 2015. En esos nueve años, unos 352,696 puertorriqueños abandonaron la Isla. Esto representa una reducción de un 9.20% en la población de la Isla entre el 2004 y el 1 de julio del año 2015. Para poner en perspectiva estos números y entender el impacto de este éxodo en nuestra población, basta recordar que en el 1990 Puerto Rico tenía 3,522,037 habitantes. O sea, en 1990 teníamos 47,855 habitantes más que el 2015 (una reducción de 1.3% con relación al 1990).



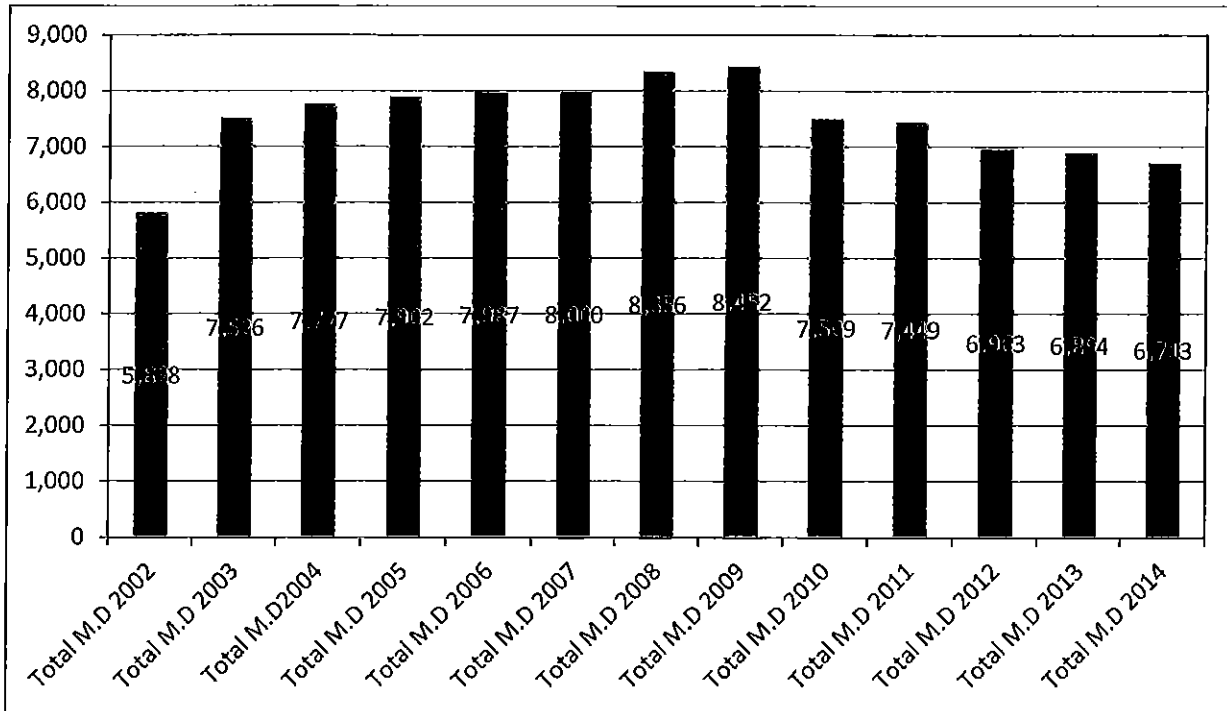
Es importante resaltar que la tendencia de éxodo ha continuado aumentando a lo largo de los años. Del total de puertorriqueños que ha abandonado la Isla, 159,794 abandonaron la Isla entre los años 2004 al 2012, lo cual equivale a un promedio de 19,974 personas por año. Sin embargo, a partir del 2012, la desesperanza y falta de confianza en el Gobierno se apoderó nuestra gente y este número incrementó sustancialmente.

Entre el 2012 y el primero de julio de 2015, la cantidad de habitantes que abandonaron nuestra Isla anualmente se elevó drásticamente a un promedio de cincuenta y 55,114 personas por año. De no revertir esta tendencia, en el 2020 la población de Puerto Rico será equivalente a la población de la Isla en el 1980 (3,196,520 habitantes).

La tendencia descrita anteriormente ha tenido un impacto particularmente significativo en la población médica puertorriqueña. En el período comprendido entre el 2009 al 2014, el número de médicos en Puerto Rico disminuyó de 13,452 a 11,088, lo cual equivale a una pérdida promedio de 472 médicos por año o 1.29 médicos por día. Esto es el equivalente a una disminución de 17.5% conforme a las estadísticas suplidas, por el Custom Research Center, Inc., en diciembre de 2014.



La mayoría de los médicos que perdimos son médicos especialistas. El número de médicos especialistas en Puerto Rico disminuyó de 8,452 en 2009, a 6,713 en 2014, lo que equivale a un promedio de 347 por cada año (casi un médico especialista diario). Esto es el equivalente a una disminución de 20.5% conforme a las estadísticas suplidas, por el Custom Research Center, Inc., en diciembre de 2014.



El éxodo de la clase médica ha resultado en una crisis de salud pública sin precedente en la historia de Puerto Rico impidiendo que el pueblo tenga un adecuado acceso a los servicios básicos y especializados de salud que tanto necesita.

En aras de detener el éxodo masivo de la clase médica puertorriqueña e incentivar el retorno y/o traslado de profesionales médicos a Puerto Rico, esta Ley cumple el compromiso de nuestro Plan para Puerto Rico en su página 141 y establece una tasa fija de contribución sobre ingreso de 4% sobre todos los ingresos generados por el profesional médico como consecuencia del desempeño de su práctica médica por un término de quince (15) años, cuando ello redunde en los mejores intereses económicos y sociales del Pueblo de Puerto Rico, con la opción de extenderse por quince años (15) adicionales si el médico demuestra que a través de todo su período de exención, cumplió con los requisitos o condiciones establecidas y que la extensión redundará en los mejores intereses económicos y sociales del Pueblo. Para tener derecho a solicitar el decreto que se concede mediante la presente legislación, el médico deberá ser un residente de Puerto Rico o establecer su residencia en Puerto Rico dentro del término concedido por esta legislación. Además, el médico debe estar debidamente admitido a la práctica de la medicina en Puerto Rico y estar activamente ejerciendo la profesión durante la totalidad de la vigencia del decreto. La concesión de estos decretos debe ajustarse a las necesidades de servicios médicos en la Isla tomando en consideración la cantidad de médicos especializados en un área particular de la medicina y la disponibilidad de los mismos por área geográfica.

En virtud del tratamiento preferencial brindado mediante esta legislación, los individuos a los que se les emita el decreto vendrán obligados a cumplir con un mínimo de horas de servicio comunitario anuales o brindar servicios al Programa de Salud del Gobierno. El propósito de este requerimiento será brindarle servicios médicos gratuitos a aquellos segmentos de la población puertorriqueña que al día de hoy no tienen acceso a dichos servicios. De otra parte, al permitir que los médicos cumplan el requisito de servicios comunitario a través de un contrato con el Programa de Salud del Gobierno, creamos un incentivo adicional para que aumente la matrícula de proveedores de dicho plan y mejore el acceso a los servicios de Salud por parte de sus suscriptores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-Título.-**

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Incentivos Para La Retención y Retorno de
3 Profesionales Médicos".

4 **Artículo 2.— Declaración de Política Pública.—**

5 Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

6 (1) Garantizar que servicios de salud de calidad estén disponibles y accesibles
7 para todos los residentes de nuestra isla.

8 (2) Ofrecer a la clase médica puertorriqueña una propuesta contributiva
9 atractiva para se queden en su Isla y, a la misma vez, atraer otros profesionales de la Salud
10 para que establezcan sus prácticas en Puerto Rico.

11 **Artículo 3.-Definiciones.-**

12 (a) "Certificado de Cumplimiento" significa el documento que valida que el
13 Médico Cualificado que solicita, enmienda, o desea mantener el Decreto
14 cumple con los requisitos de esta Ley y con los requisitos de todas las
15 disposiciones de la ley que le confiere el referido privilegio contributivo.

- 1 (b) "Código" significa la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el
2 "Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico", o cualquier ley
3 posterior que la sustituya.
- 4 (c) "Decreto" significa un decreto aprobado por el Secretario de Desarrollo
5 Económico y Comercio de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de esta
6 Ley, y que esté en vigor de acuerdo a las normas y condiciones que pueda
7 establecer el Secretario.
- 8 (d) "Departamento" significa el Departamento de Desarrollo Económico y
9 Comercio de Puerto Rico.
- 10 (e) "Departamento de Salud" significa el Departamento de Salud de Puerto
11 Rico.
- 12 (f) "Director" significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva
13 Industrial creada en virtud de la Ley 73-2008, según enmendada, y conocida
14 como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico."
- 15 (g) "Dividendo Elegible" significa los dividendos emitidos por una Entidad de
16 Servicios Médicos a favor de un Médico Cualificado, computado de
17 conformidad con el Código.
- 18 (h) "Ingreso Elegible" significa el ingreso neto derivado de la prestación de
19 servicios médicos profesionales, computado de conformidad con el Código.

- 1 (i) "Médico Cualificado" significa un individuo residente, según se define en la
2 Sección 1010.01(a)(30) del Código, admitido a la práctica de la medicina en
3 Puerto Rico que ejerce a tiempo completo la profesión médica en Puerto Rico.
4 Se entenderá que una persona ejerce la profesión médica en Puerto Rico a
5 tiempo completo si dedica al menos un promedio de cien (100) horas
6 mensuales a ofrecer servicios de diagnóstico y tratamiento médico en un
7 hospital público o privado, en una oficina privada dedicada a ofrecer servicios
8 de salud o en una escuela de medicina debidamente acreditada.
- 9 (j) "Negocio de Servicios Médicos" significa cualquier corporación de servicios
10 profesionales o compañía de responsabilidad limitada que brinde servicios
11 diagnósticos y tratamiento médico en Puerto Rico, sea la misma una entidad
12 doméstica o una entidad foránea, y que esté autorizada para hacer negocios
13 en Puerto Rico.
- 14 (k) "Oficina de Exención" significa la Oficina de Exención Contributiva
15 Industrial creada en virtud de la Ley 73-2008, según enmendada, y conocida
16 como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico;
- 17 (l) "Secretario" significa el Secretario del Departamento de Desarrollo
18 Económico y Comercio de Puerto Rico.
- 19 (m) "Secretario de Hacienda" significa el Secretario del Departamento de
20 Hacienda;

21 **Artículo 4.-Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos**

1 Los Médicos Cualificados que posean un Decreto bajo esta Ley estarán sujetos, en
2 lugar de cualquier otra contribución sobre Ingreso Elegible dispuesta por el Código o
3 cualquier otra ley, a una tasa fija de contribución sobre ingreso de cuatro por ciento (4%)
4 sobre su Ingreso Elegible generado en el desempeño de su práctica médica durante todo
5 el período del Decreto, según se dispone en este Artículo, a partir del primero de enero
6 del año corriente en el cual se conceda el Decreto.

7 Los Médicos Cualificados que posean un Decreto bajo esta Ley podrán realizar
8 aportaciones voluntarias, luego del pago de impuestos sobre ingresos, de hasta un
9 veinticinco por ciento (25%) del ingreso neto en el caso de planes de retiro individuales
10 (“Keogh”) o hasta un veinticinco por ciento (25%) de su sueldo en el caso de planes de
11 retiro corporativos.

12 **Artículo 5.- Exención Contributiva Aplicable al Ingreso por Concepto de**
13 **Dividendos Devengado por un Médico Cualificado.-**

14 Los Dividendos Elegibles estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos
15 de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código, hasta un
16 tope de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares por año contributivo.

17 **Artículo 6.- Término Para Solicitar el Decreto.-**

18 Todo Médico Cualificado tendrá un término de dos (2) años a partir de la vigencia
19 de esta Ley para presentar su solicitud ante el Departamento. Toda solicitud sometida
20 ante el Departamento con posterioridad a dicha fecha no será aceptada ni evaluada.

21 **Artículo 7.- Período de Exención Contributiva.-**

1 (a) Un Médico Cualificado que posea un Decreto otorgado bajo esta Ley,
2 disfrutará de los beneficios de esta Ley por un período de quince (15) años.

3 (b) Extensión de Decreto- Cualquier Médico Cualificado que, a través de todo
4 su período de exención, haya cumplido con los requisitos o condiciones establecidos en
5 el Decreto, y que demuestre al Secretario que la extensión de su decreto redundará en los
6 mejores intereses económicos y sociales del Pueblo de Puerto Rico, podrá solicitar al
7 Secretario una extensión de su decreto por quince (15) años adicionales, para un total de
8 treinta (30) años.

9 **Artículo 8. -Servicios Comunitarios.-**

10 Todo Médico Cualificado que posea un Decreto concedido bajo esta Ley cumplirá
11 con el equivalente a ciento ochenta (180) horas anuales de servicios comunitarios sin
12 remuneración conforme a las normas adoptadas por el Secretario.

13 Entre los servicios comunitarios elegibles que podrá brindar el Médico Cualificado
14 se incluirán, sin limitación: (i) asistir en hospitales de enseñanza; (ii) brindar servicios
15 médicos en regiones que el Colegio de Médicos de Puerto Rico en conjunto con el
16 Departamento de Salud de Puerto Rico determinen que carecen de ciertos servicios
17 médicos especializados; (iii) proveer servicios de guardia en hospitales seleccionados por
18 el Colegio de Médicos de Puerto Rico en conjunto con el Departamento de Salud de
19 Puerto Rico; (iv) brindar seminarios sobre prevención y otros temas de salud a la
20 comunidad o para el adiestramiento o educación continua de los estudiantes y
21 profesionales médicos de Puerto Rico; (v) brindar servicios médicos como parte de un
22 contrato de servicios con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico aunque sea

1 remunerado bajo un contrato de servicios. Esta última modalidad del Plan de Salud del
2 Gobierno cumplirá con los requisitos de horas comunitarias y no tendrá que ser ofrecida
3 de forma gratuita.

4 A los fines de adoptar las normas que regirán este requisito, el Secretario solicitará
5 propuestas del Colegio de Médicos de Puerto Rico las cuales deben ser evaluadas y
6 aprobadas por el Secretario del Departamento de Salud. Si las propuestas del Colegio de
7 Médicos de Puerto Rico no fueran aprobadas por el Secretario del Departamento de
8 Salud, el Secretario, previo consulta con el Secretario de Salud y el Secretario de
9 Hacienda, podrá establecer mediante reglamento, carta circular o determinación
10 administrativa, los requisitos de servicios comunitarios requeridos por esta Ley.

11 En las normas adoptadas se establecerán los métodos de fiscalización necesarios
12 para asegurar el cumplimiento del Médico Cualificado con su obligación de brindar
13 servicios comunitarios.

14 Las disposiciones reglamentarias adoptadas o enmendadas de conformidad a la
15 presente Ley no estarán sujetas a las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento
16 Administrativo Uniforme, según enmendada.

17 **Artículo 9.-Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento.-**

18 En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de
19 cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento, y su
20 Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones
21 de esta Ley. El Secretario será el funcionario responsable de verificar y garantizar el

1 cumplimiento de los Médicos Cualificados con los requisitos de elegibilidad dispuestos
2 en esta Ley, pero podrá ser asistido por el Director en esta tarea.

3 El Secretario tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una
4 Certificación de Cumplimiento, una vez los Médicos Cualificados puedan validar, a juicio
5 de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La
6 verificación de la información sometida por los Médicos Cualificados será realizada
7 anualmente por el Secretario de manera que la Certificación de Cumplimiento sea
8 emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre
9 del año contributivo del peticionario.

10 La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información
11 respecto al Médico Cualificado: su nombre y el de los negocios relacionados incluyendo
12 el lugar geográfico de cada una de sus prácticas; el número en el registro de comerciante;
13 cuenta relacionada según requerida en el Código; el seguro social patronal, y la
14 información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la "Ley del Control de
15 Información Fiscal y de Permisos", según aplique.

16 La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario, a través del
17 Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo
18 Económico de Puerto Rico, a las agencias encargadas de otorgar los beneficios o
19 incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante cualquier término que el Portal
20 no esté en operaciones, por cualquier razón, será deber del Secretario el emitir la
21 Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias encargadas de
22 otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley.

1 La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del Médico
2 Cualificado será requisito indispensable para que la agencia otorgue el beneficio o
3 incentivo dispuesto en esta Ley.

4 La gestión del Secretario de Hacienda o cualquier otro funcionario u organismo
5 gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para
6 cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará enmarcada
7 en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si
8 obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo,
9 quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las
10 disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Secretario. Sin embargo, el
11 Secretario de Hacienda o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o
12 corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos
13 otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario, que
14 necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de
15 Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la
16 situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario de Hacienda, la solicitud de
17 información, estos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados.
18 Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al
19 Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 del Código, y de ser necesario,
20 revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento
21 de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública
22 pertinente para su acción correspondiente.

1 **Artículo 10.- Procedimientos.-**

2 (a) Procedimiento Ordinario.-

3 (i) Solicitudes de Decreto.-

4 Cualquier Médico Cualificado podrá solicitar del Secretario los
5 beneficios de esta Ley mediante la presentación de la solicitud
6 correspondiente debidamente juramentada ante la Oficina de
7 Exención.

8 Al momento de la presentación de la solicitud de decreto, el Director
9 cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los
10 cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o
11 bancario a nombre del Secretario de Hacienda. Tales derechos se
12 dispondrán por Reglamento.

13 (ii) Consideración Interagencial de las Solicitudes. -

14 (A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la
15 Oficina de Exención, el Director enviará, dentro de un período de
16 cinco (5) días laborables, contados desde la fecha de radicación de la
17 solicitud, copia de la misma al Secretario, al Secretario de Salud y al
18 Secretario de Hacienda. Al evaluar la solicitud, el Secretario de Salud
19 verificará si el solicitante está admitido a la práctica de la medicina en
20 Puerto Rico y ejerce la profesión médica en Puerto Rico a tiempo
21 completo. Además, el Secretario de Salud informará si el solicitante
22 tiene alguna especialidad e indicará cuantos otros médicos practican

1 la misma en Puerto Rico por área geográfica. El Secretario de Salud
2 informará si dicha especialidad requiere el incentivo por escases de
3 médicos. Al evaluar la solicitud, el Secretario de Hacienda verificará
4 el cumplimiento del Médico Cualificado con su responsabilidad
5 contributiva bajo el Código, y el Código de Rentas Internas de 1994,
6 según enmendado. La falta de cumplimiento con dicha
7 responsabilidad contributiva será base para que el Secretario de
8 Hacienda no endose la solicitud de exención del negocio solicitante.

9 (B) Las agencias consultadas por el Director tendrán veinte (20)
10 días para someter su informe o recomendación al proyecto de
11 decreto que le fuera referido. En caso de que la recomendación de la
12 agencia sea favorable, o que no se reciba por la Oficina de Exención
13 una determinación desfavorable durante el referido término de
14 veinte (20) días, se estimará que dicho proyecto de decreto ha
15 recibido una recomendación favorable y el Secretario podrá tomar la
16 acción correspondiente sobre dicha solicitud.

17 (C) En el caso de que alguna agencia levantara alguna objeción
18 con relación al proyecto de decreto que le fuera referido, la Oficina
19 de Exención procederá a dar consideración a dicha objeción, según
20 entienda necesario, por lo que la Oficina de Exención notificará a las
21 partes y a las agencias correspondientes la acción administrativa o
22 revisión del proyecto de decreto que estime pertinente. Una vez

1 dilucidada la controversia planteada, el Director hará la
2 determinación que entienda procedente y someterá el caso al
3 Secretario para su consideración final.

4 (D) En caso de enmiendas a decretos aprobadas al amparo de esta
5 Ley, el período para que las agencias concernidas sometan un
6 informe u opinión al Director será de quince (15) días.

7 (E) Una vez se reciban los informes, o hayan expirado los
8 términos para hacer dichos informes, el Director deberá someter el
9 proyecto de decreto y su recomendación, a la consideración del
10 Secretario en los siguientes cinco (5) días laborables. Dicha
11 recomendación se hará tomando en consideración las
12 recomendaciones de las agencias concernidas sin que exista
13 obligación de acogerlas necesariamente.

14 (F) El Director podrá descansar en las recomendaciones
15 suministradas por aquellas agencias que rinden informes u
16 opiniones y podrá solicitarles que suplementen los mismos.

17 (G) El Secretario deberá emitir una determinación final, por
18 escrito sobre la solicitud. Para ello, tomará en consideración el
19 beneficio que recibirá el Pueblo de Puerto Rico con dicha concesión.

20 (H) El Secretario podrá delegar al Director las funciones que a su
21 discreción estime convenientes, a fin de facilitar la administración de
22 esta Ley, excepto la función de aprobar o denegar decretos.

1 (iii) Disposiciones Adicionales.-

2 (A) La Oficina de Exención podrá requerir a los solicitantes de
3 decretos que sometan las declaraciones juradas que sean necesarias
4 para establecer los hechos expuestos, requeridos o apropiados, a los
5 fines de determinar si los servicios cualifican bajo las disposiciones
6 de esta Ley.

7 (B) El Director podrá celebrar cuantas vistas públicas o
8 administrativas considere necesarias para cumplir con los deberes y
9 obligaciones que esta Ley le impone. Además, podrá exigir de los
10 solicitantes de decretos la presentación de aquella prueba que pueda
11 justificar la exención contributiva solicitada.

12 (C) El Director o cualquier examinador especial de la Oficina de
13 Exención designado por el Director, con la anuencia del Secretario,
14 podrá recibir la prueba presentada con relación a cualquier solicitud
15 de decreto y tendrá facultad para citar testigos y tomar sus
16 declaraciones con respecto a los hechos alegados, o en cualquier otra
17 forma relacionados con el decreto solicitado, tomar juramento a
18 cualquier persona que declare ante él, y someter un informe al
19 Secretario con respecto a la prueba presentada, junto con sus
20 recomendaciones sobre el caso.

21 (D) Luego de que la Oficina de Exención emita una
22 recomendación, si la misma resulta favorable y la concesión del

1 decreto redundando en los mejores intereses económicos y sociales del
2 Pueblo de Puerto Rico, el Secretario emitirá un Decreto de exención
3 contributiva, mediante una Certificación de Cumplimiento donde
4 detallará todo el tratamiento contributivo dispuesto en esta Ley. El
5 Decreto será efectivo durante el periodo de efectividad de los
6 beneficios concedidos en esta Ley mientras el médico se mantenga
7 cumpliendo con los requisitos de esta Ley.

8 (E) El Decreto que se conceda al amparo de esta Ley será
9 intransferible.

10 (F) Los derechos, cargos y penalidades prescritas en el inciso (i)
11 del apartado (a) de este Artículo, ingresarán en una Cuenta Especial
12 creada para esos efectos en el Departamento de Hacienda, con el
13 propósito de sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la
14 Oficina de Exención.

15 (G) La Oficina de Exención establecerá los sistemas necesarios
16 para facilitar la presentación y transmisión electrónica de solicitudes
17 de decreto y documentos relacionados, de manera que se agilice la
18 consideración interagencial de solicitudes de decreto y los procesos
19 en general.

20 (b) Denegación de Solicitudes.-

21 (i) Denegación si no es en Beneficio de Puerto Rico.-

22 (A) El Secretario podrá denegar cualquier solicitud cuando

1 determinare que la concesión de un decreto no resulta en los
2 mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, luego de
3 considerar cualquier factor que a su juicio amerita tal
4 determinación, así como las recomendaciones de las agencias que
5 rinden informes sobre exención contributiva. Para ello, tomará, en
6 consideración, entre otros factores, la especialidad del médico y la
7 cantidad de médicos de esa especialidad ofreciendo servicios por
8 área geográfica.

9 (B) El peticionario, luego de ser notificado de la denegación,
10 podrá solicitar al Secretario una reconsideración, dentro de treinta
11 (30) días después de recibida la notificación, aduciendo los hechos
12 y argumentos respecto a su solicitud que entienda procedentes,
13 incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio de
14 Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de
15 reconsideración.

16 (C) En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario podrá
17 aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico
18 y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que
19 sea necesario para asegurar que dicha concesión será en el mejor
20 interés de Puerto Rico y los propósitos que propone esta Ley.

21 **Artículo 11.-Naturaleza de los Decretos.-**

22 (a) En General.- Los decretos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el

1 Médico Cualificado y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las
2 partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito
3 de esta Ley de promover la permanencia y crecimiento de la población de médicos en
4 Puerto Rico. El Secretario tiene discreción para incluir, en representación del Gobierno de
5 Puerto Rico, aquellos términos y condiciones que sean consistentes con el propósito de
6 esta Ley y que promuevan el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, tomándose en
7 consideración los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que
8 puedan ser de aplicación.

9 (b) Decisiones Administrativas – Finalidad.-

10 (i) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario bajo esta Ley,
11 en cuanto a la concesión del Decreto y su contenido, serán finales y
12 contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u
13 otro recurso, a menos que específicamente se disponga de otra
14 forma. Una vez concedido un Decreto bajo esta Ley, ninguna
15 agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación
16 pública, o municipio del Gobierno de Puerto Rico que no sea el
17 Secretario o el Gobernador, podrá impugnar la legalidad de dicho
18 decreto o cualquiera de sus disposiciones.

19 (ii) Cualquier Médico Cualificado adversamente afectado o perjudicado
20 por cualquier acción tomada por el Secretario revocando o
21 cancelando un Decreto otorgado bajo esta Ley, tendrá derecho a
22 revisión judicial de la misma mediante la presentación de un recurso

1 de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro
2 de treinta (30) días después de la notificación de la decisión o
3 adjudicación final del Secretario.

4 (iii) Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Apelaciones de
5 Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de
6 Puerto Rico mediante *certiorari*, solicitado por cualquiera de las
7 partes en la forma dispuesta por ley.

8 **Artículo 12.-Informes Requeridos al Médico Cualificado.-**

9 Todo Médico Cualificado que posea un Decreto concedido bajo esta Ley, radicará
10 anualmente en la Oficina de Exención un informe autenticado y someterá una copia al
11 Secretario de Hacienda, treinta (30) días luego de haber radicado la planilla contributiva
12 ante el Departamento de Hacienda, incluyendo cualquier prórroga. El Director de la
13 Oficina de Exención podrá conceder una prórroga de treinta (30) días en los casos que la
14 misma sea solicitada por escrito antes de vencido el periodo para radicar el informe,
15 siempre que exista justa causa para ello y así se exprese en la solicitud. Dicho informe
16 deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones
17 establecidas en el Decreto para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de
18 radicación, su nombre y el de los negocios relacionados; el número en el registro de
19 comerciante; cumplimiento con los servicios comunitarios requeridos bajo esta Ley y el
20 Decreto, cuenta relacionada según requerida en el Código; el seguro social patronal, y la
21 información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la "Ley del Control de
22 Información Fiscal y de Permisos", según aplique, así como cualquier otra información

1 que se pueda requerir por Reglamento, incluyendo el pago de derechos anuales. Los
2 derechos serán pagados mediante la forma que establezca el Secretario. La información
3 ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios
4 económicos. De igual forma, la Oficina de Exención habrá de realizar anualmente una
5 auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del Decreto otorgado
6 bajo esta Ley.

7 **Artículo 13.-Revocación del Decreto.-**

8 Un Decreto emitido a favor de cualquier Médico Cualificado que: (i) cese de ser
9 un individuo residente, según se define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código; (ii) cese
10 de estar admitido a la práctica de la medicina en Puerto Rico; (iii) cese de ejercer a tiempo
11 completo la profesión médica en Puerto Rico; o (iv) no cumpla con cualquier otro
12 requisito establecido en esta Ley o mediante reglamento, carta circular o determinación
13 administrativa, será inmediatamente revocado y el mismo se quedará sin efecto.

14 En los casos de revocación de un decreto concedido bajo esta Ley, el concesionario
15 tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído ante el Director o ante cualquier
16 Examinador Especial de la Oficina de Exención designado para ese fin, quien informará
17 sus conclusiones y recomendaciones al Secretario de Desarrollo.

18 De ser revocado un Decreto por las razones antes establecidas, el individuo vendrá
19 obligado a remitirle al Departamento de Hacienda una suma equivalente a todas las
20 contribuciones no pagadas por concepto de ingresos sobre los Ingresos Elegibles y
21 dividendos sobre los Dividendos Elegibles por los tres (3) años contributivos anteriores
22 a la revocación del Decreto o por el término total de la duración del Decreto, el que sea

1 menor. Dicho pago se remitirá no más tarde de sesenta (60) días luego de la fecha de
2 efectividad de la revocación del Decreto

3 **Artículo 14.- Penalidades**

4 Cualquier persona que cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de otra
5 persona, alguna representación falsa o fraudulenta en relación con cualquier solicitud o
6 concesión de exención contributiva, podrá ser acusada de delito grave y convicta que
7 fuere, se castigará con una pena de ocho (8) años de cárcel, una multa de cincuenta mil
8 dólares (\$50,000), o ambas penas a discreción del Tribunal. Se dispone, además, que, en
9 estos casos, el decreto de exención será revocado retroactivamente y el médico será
10 responsable del pago de todas las contribuciones que le fueron total o parcialmente
11 exoneradas bajo esta Ley.

12 El contribuyente, además, será considerado como que ha radicado una planilla
13 falsa o fraudulenta con intención de evitar el pago de contribuciones y por consiguiente,
14 quedará sujeto a las disposiciones penales del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
15 La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta
16 entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que
17 tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por el decreto,
18 y serán imputadas y cobradas por el Secretario de Hacienda, de acuerdo con las
19 disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

20 **Artículo 15. -Derechos.-**

21 Además de los derechos que se dispongan por concepto del trámite establecido en
22 el Artículo 10 de esta Ley, todo Médico Cualificado pagará al Secretario, mediante la

1 compra de un comprobante en una Colecturía de Rentas Internas del Departamento de
2 Hacienda, derechos equivalentes a mil dólares (\$1,000). El Secretario requerirá a los
3 concesionarios el pago del cien por ciento (100%) de este cargo al emitirse el decreto.

4 El Secretario de Hacienda creará un fondo especial, denominado "Fondo Especial
5 bajo la Ley de Incentivos Para Profesionales Médicos", y depositará en él los fondos
6 generados por los derechos pagados. El Secretario utilizará dichos fondos para pagar
7 cualesquiera gastos incurridos en la promoción, administración e implementación de esta
8 Ley.

9 **Artículo 16.- Reglamentación.-**

10 El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, carta circular o
11 determinación administrativa, las guías necesarias para la interpretación e implantación
12 de las disposiciones de la presente Ley. Las disposiciones reglamentarias adoptadas o
13 enmendadas de conformidad a la presente Ley no estarán sujetas a las disposiciones de
14 la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

15 **Artículo 17. -Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. -**

16 El Código aplicará de forma supletoria a esta Ley en la medida en que sus
17 disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

18 **Artículo 18. - Separabilidad.-**

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
21 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
22 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha

1 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
2 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
3 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
4 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,
5 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
6 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen
7 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
8 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
9 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
10 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque
11 se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
12 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
13 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
14 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

15 **Artículo 19.-Vigencia.-**

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.